

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"P; M. V S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (EXPTE. NRO. RO-03704-F-2025)**, en los que

RESULTA: En fecha 4/12/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada de la Sra. L.E.C. solicitando la evaluación de la capacidad de su hija M.V.P.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, un certificado médico expedido por medica especialista en neurología e informe de evaluación neuropsicológica suscripto por Lic. en psicología.

En el escrito de inicio relata que M. es su hija, quien cuenta en la actualidad con 48 años de edad y padece síndrome de Down con estado cognitivo global alterado, requiriendo asistencia en las actividades diarias, sumado a que no conoce el valor del dinero. Menciona que su hija percibe una pensión por discapacidad. Explica que en los autos caratulados "P., M. V S/ PROCESO DE CAPACIDAD (RO-13083-F-0000), tramitó un proceso de capacidad respecto a su hija, y que si bien en un primer momento se restringió su capacidad, mediante el dictado de la sentencia de fecha 16/6/2022 ceso tal restricción, por que se declaro que M. era una persona plenamente capaz en su capacidad jurídica.

Afirma que en la actualidad la situación de su hija se ha modificado con el transcurso del tiempo dado que M. fue sufriendo deterioros y retrocesos, afirmando que hace aproximadamente dos años que no realiza más trabajos de sublimación con su hermana, y que tampoco va sola a ningún lugar, debiendo acompañarla siempre. Asimismo señala que su hija no conoce el valor del dinero y no usa celular como lo hacía antes. Relata que M. concurre al gimnasio en su compañía y tambien asiste a

fonoaudiólogo, afirmando que en la actualidad no se comunica mucho.

En fecha 12/12/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 16/12/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos de la beneficiaria.

En fecha 19/12/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada de la Sra. M.V.P. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 25/2/2026 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial.

En fecha 30/4/2026 se celebró audiencia, mantenida personalmente con la Sra. M.V.P., con patrocinio letrado, y la figura de apoyo la Sra. L.E.C. con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 6/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de M.V.P., conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "considero que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura. (...) Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo de la causante, entiendo debe

nombrarse a la Sra. L.E.C. madre de la misma, en dicha función; y así mismo habiendo acreditado el vínculo y en conformidad manifestada por M. en la audiencia, sumar en dicha función a su hermana, Sra.L.D.P."

En fecha 26/5/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas

personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las

limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización), M. cuenta con capacidad para su ejecución, no obstante se menciona que se higieniza bajo indicación con supervisión ocasional.

En lo concerniente a las actividades instrumentales de la vida diaria (actividades más complejas: como ser uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero) se señala que M. utilizaba telefonía, sin embargo, si bien actualmente sigue teniendo el aparato a su disposición ha dejado de utilizarlo y ante la insistencia de su madre, suele negarse a utilizarlo. Se menciona que cuenta con capacidad básicas para elaborar alimentos y colabora con actividades tales como organizar sus pertenencias, limpiar su habitación y partes de su vivienda.

Asimismo se menciona que se desplaza sola en el entorno sin asistencia de terceros y utiliza el transporte público en compañía de su progenitora. Sumado a ello, se señala que presenta limitaciones para

identificar y analizar problemas y soluciones de asuntos de la vida cotidiana, presentando dificultades en la toma de decisiones (elegir, seleccionar opciones, efectuar las decisiones y evaluar sus consecuencias) siendo una persona vulnerable. Se explica que si bien puede leer números no reconoce el valor del dinero, por lo que suele realizar compras en lugares cercanos, con sumas aproximadas de dinero, que regula su mamá, en lugares conocidos.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que se desprende: "1. **DIAGNÓSTICO:** funcionamiento adaptativo en los dominios conceptual, social y práctico, compatible con **DIAGNOSTICÓ** de Discapacidad intelectual (Trastorno del Desarrollo Intelectual en grado moderado) asociado con Síndrome de Down. 2. **FECHA APROXIMADA EN QUE LA ENFERMEDAD SE MANIFESTÓ:** La enfermedad se manifiesta desde su nacimiento. 3. **PRONOSTICÓ:** Se trata de una patología crónica, en la que se requiere de incentivo constante a fin de que no descendan sus capacidades actuales. 4. **RÉGIMEN ACONSEJABLE PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA:** Se observa que M.P. se encuentra contenida, cuidada y estimulada por su progenitora, pero a partir de las propias dificultades que surgen en éste tipo de situaciones y en función de la necesidad de incorporar figuras externas al núcleo familiar, se considera aconsejable, incorporar un acompañante terapéutico, que colabore con sostener las habilidades conseguidas. Se sugiere continuar con la adopción de medidas de protección mediante un Sistema de Apoyo que acompañe en lo que respecta a administración de su dinero y bienes materiales y que pueda velar por su salud."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que M. es una persona que tiene aptitudes para realizar algunas tareas cotidianas por sí misma como

alimentarse, vestirse y realizar actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello, y que también puede realizar compras de pocos productos en locales cercanos o de confianza, con las sumas de dinero que le administra y entrega su madre. Al celebrarse la audiencia M. nos contó como es su día a día, que le gusta ir a folclore y también pintar. Asimismo me comentó que la ayudan su mamá y su hermana, quien es docente. En tal acto, la Sra. C. presto conformidad con ser figura de apoyo de su hija, y solicitó que se incluya dentro de la red de apoyo de M. a su hermana, adjuntando luego acta de nacimiento que acredita el vínculo de la misma con la beneficiaria.

Conforme lo expuesto y lo desarrollado en autos, puedo advertir que M. requiere de la asistencia de personas cercanas, en especial de su madre y de su hermana L.D.P., para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realizar por sí misma, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero dado que no conoce su valor.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que M.V.P. cuente con una figura de sostén, quien la asista a la hora de tomar decisiones y la guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que estas referentes con quien ella se siente protegida y sostenida a la hora de tomar decisiones es su madre L.E.C. y su hermana L.D.P., quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que estas figuras de apoyo pueden ser modificadas o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de M. siendo sustancial que la incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades de la misma.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que M.V.P. presenta un trastorno del desarrollo intelectual de grado moderado asociado con Síndrome de Down.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de M.V.P. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de marzo de 2029.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. M.V.P.(.2., nacida en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, el día 25 del mes de abril de 1977, nacimiento inscripto en el acta n° 318 F° 159 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de Viedma, del año 1977 T° I, quien padece discapacidad intelectual (Trastorno del Desarrollo Intelectual en grado moderado) asociado con Síndrome de Down, desde su nacimiento, determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos actos de disposición y administración de bienes, así como lo relativo al manejo del dinero, y tratamientos de salud.

2) Designar como figura de apoyo a la Sra. <.E.C.(.1. y a la Sra. L.D.P.(.2., quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los

derechos de la seguridad social en nombre de M.V.P.. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas. Asimismo, ordeno a las personas designadas, que gestionen una Acompañamiento Terapeutico a favor de la beneficiaria, a los fines de propiciar en la medida de lo posible, una mayor autonomía de sus actos.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de M.V.P.(.2., y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. L.E.C.(.1.y/o de la Sra. L.D.P.(.2., a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el **mes de marzo de 2029**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de M.V.P.(.2., a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada de la Sra. M.V.P. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) A los fines de notificar a la Sra. L.D.P., no contando en autos con el domicilio actual de la misma, requiérase a la Sra. L.E.C. informe el domicilio actual de la misma. Cumplido, notifíquese a la Sra. L.D.P., mediante el libramiento de cédula. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia